



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

102737/2021

RECAUDACIONES BA SRL Y OTRO c/ GIANFRANCESCO,
FERNAN GABRIE s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de agosto de 2023.- FE

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Fueron remitidas las actuaciones a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 13 de junio de 2023, fundado el día 28 del mismo mes y año, contra la resolución dictada el 6 de junio de 2023, que declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones.

En este contexto, la apelante invoca que al sustanciar la petición del demandado y resolver a su favor, se ha desoído la manda del artículo 69 del CPCC, en cuanto dispone que no se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo, lo cual hubiera bastado para el rechazo *in limine* del planteo.

A su vez, invoca que el anterior juzgador omitió considerar las resoluciones del 24 de junio y del 28 de septiembre de 2022, con relación directa en la vigencia de la medida cautelar. Sostiene que tampoco se contemplaron las peticiones resueltas con fecha 27 de diciembre de 2022 y 6 de marzo de 2023. Por ello, aduce que el expediente recién estuvo disponible para ejecutar la medida cautelar el 16 de marzo de 2023.

II. Cabe señalar primeramente que la caducidad es una institución procesal por la cual, ante la inactividad de las partes, se extingue la instancia. El proceso judicial, en sí mismo, por el solo hecho de existir y durar, es una suerte de lastre, factor de enconos y agravios, gravoso para todos: partes, testigos, peritos y el Estado (Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, 2006, tomo III, pág. 311).



La subsistencia de la instancia mantiene vigente el conflicto, por lo que se torna necesario proponer mecanismos que garanticen el avance regular del proceso hacia un desenlace que ponga coto a esa pendencia, generadora de inseguridad jurídica. El corolario normal al que se orienta el juicio lo constituye la sentencia, y la caducidad es uno de los modos por los cuales el sistema garantiza la conclusión de la instancia cuando no existe el adecuado impulso de la causa hacia aquel desenlace; de ahí que constituya un modo anormal de conclusión del proceso. Por esto la caducidad tiene su razón de ser en el interés de las partes y de la jurisdicción de evitar la rémora en los expedientes, conjurar su duración indefinida, sancionar al litigante inactivo, evitar la recarga de los tribunales y dar respuesta adecuada al supuesto de abandono del proceso (conf. esta Sala, expte. n° 7748 /2014, “Sapia, Juan Francisco c/ Holcim Argentina s/ Daños y Perjuicios” del 17/11/2020; Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T. IV, n° 362, p. 216/218).

Bajo tales premisas, el magistrado de grado entendió que en el caso se configuró el plazo trimestral de inactividad previsto por el inciso 2° del art. 310 del CPCC, el que transcurrió desde la providencia que ordena la inhibición general de bienes con fecha 4 de mayo de 2022, hasta la fecha del acuse, en tanto la actora no efectuó peticiones a fin de concretar dicha medida.

III. Ahora bien, el análisis de los actos procesales llevados a cabo en el proceso revela que, una vez devuelto el expediente a primera instancia, con fecha 30 de septiembre de 2022, se dispuso la intimación a fin de subsanar el defecto de personería indicado en la resolución del día 28 del mismo mes y año.

El siguiente acto procesal fue el pedido de regulación de honorarios formulados por los Dres. Macarena del Milagro Zarza y Leonardo Fernando Zungre, del 3 de octubre de 2022, los cuales fueron fijados el 27 de diciembre de 2022. Seguidamente, la posterior actividad procesal se vinculó con la apelación de la regulación de honorarios, que culminó con la resolución de este Tribunal del 6 de marzo de 2023. Luego, el 9 de mayo de 2023, los letrados, peticionaron la ejecución de tales honorarios y acto seguido, la parte demandada solicitó la caducidad de la instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

Es claro que los actos desarrollados por los profesionales en ejercicio de sus propios derechos no revisten la condición de acto interruptivo del curso de la perención, en tanto uno de sus requisitos es el de su utilidad y adecuación al estado de la causa. Vale decir, que debe traducirse en un hecho que evidencie el propósito de impulsar la marcha normal del juicio, aunque con prescindencia de su resultado (conf. Maurino, *Perención de la Instancia en el Proceso Civil*, pág. 122, n° 121).

Llevado al caso en particular, es claro que, sin perjuicio de lo resuelto oportunamente en orden a lo normado por el art. 207 del CPCC, en este proceso incidental, pasible de caducidad de instancia, solo podría considerarse impulsorio para evitar ese desenlace, el acto encaminado a la traba la medida de inhibición general de bienes dispuesta en autos.

Así, toda vez que desde la señalada providencia del 30 de septiembre de 2022, que dispuso la intimación a fin de subsanar el defecto de personería, no se cumplió con acto procesal alguno tendiente a activar el devenir de este incidente cautelar y habiendo transcurrido holgadamente el plazo que prevé el inciso 2 del art. 310 del CPCC hasta el acuse del 10 de mayo de 2023, cabe señalar el acierto de la decisión recurrida.

Ello aun considerando la suspensión de plazos que pudo traer aparejado el brevísimo tiempo en que el expediente fue remitido a este Tribunal para el tratamiento de la apelación contra los honorarios (desde el 3 de marzo al 8 de marzo de 2023).

Finalmente, en cuanto a los agravios referidos a la disposición del art. 69 del CPCC cabe señalar que por no haber sido introducida la cuestión oportunamente al responder el planteo de caducidad (según escrito del 16/5/2023), el análisis de la temática se hallada vedada por parte de este Tribunal dado lo previsto por el art. 277 del CPCC.

En virtud de lo expuesto y dado que la interpretación restrictiva recordada por el apelante únicamente tiene lugar en caso de duda, circunstancia que no se presenta en la especie, corresponde desechar las quejas vertidas.



IV. Las costas de Alzada se imponen a cargo del recurrente vencido (art. 68 y 69 del CPCC).

V. Por tales consideraciones, esta Sala **RESUELVE:** Confirmar la resolución de fecha 6 de junio de 2023, que declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE por SECRETARIA.** Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

